

Santiago, treinta de octubre de dos mil catorce.

A fojas 305, 306 y 307: téngase presente.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de octubre de dos mil catorce, escrita de fojas 280 a 287.

Remítase copia de estos antecedentes al Ministerio Público Local de Río Bueno para que investigue la comisión de algún delito en la detención de los menores de edad por quienes se recurrió; si se cometió apropiación de algún aparato electrónico como denuncian los menores; y, se determine las circunstancias de la agresión sufrida por el menor [REDACTED] cuando ya se encontraba a disposición de funcionarios de Carabineros.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas y el Abogado Integrante Sr. Pfeiffer, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada, porque no alcanzan convicción en orden a que la versión de Carabineros de Chile no sea plausible, apreciada en el contexto general en que se habrían desarrollado los hechos, en que se concurre a un llamado de urgencia y el personal se encuentra con respuestas violentas e injustificadas y, por cierto, no colaborativas; a lo que se agrega que los menores no manifestaron existencia de malos tratos y que uno de los recurrentes de amparo se desistió de la acción intentada. De todo lo cual deducen que el recurso no cuenta con fundamentos fácticos suficiente que permitan el reproche general que se pretende.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Rol N° 27.295-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y el abogado integrante Sr. Emilio Pfeffer U.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.